



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-001/2021

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED], CONCEJALA EN LA
DEMARCACIÓN TERRITORIAL
MIGUEL HIDALGO

PROBABLE RESPONSABLE: RAÚL PAREDES PEÑA,
CONCEJAL EN LA
DEMARCACIÓN
TERRITORIAL MIGUEL
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: ARMANDO AZAEL
ALVARADO CASTILLO Y
ALMA EDITH VELASCO
PÉREZ

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se determina la **inexistencia** de la infracción materia del Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Raúl Paredes Peña, por la supuesta comisión de actos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o autoridad instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Acceso: Ley contra la Violencia:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o quejosa:	[REDACTED], Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Probable responsable o Concejal:	Raúl Paredes Peña, Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

VPRG: Violencia Política contra las
Mujeres en Razón de Género

De los hechos narrados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Queja. El quince de junio la parte denunciante presentó vía correo electrónico escrito de queja en contra del probable responsable, por hechos que, a su juicio, podrían constituir VPRG, consistentes en:

La difusión de publicaciones en la red social Twitter en las que se hacen referencias humillantes, sarcásticas y hostiles en contra del trabajo de la quejosa como Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo, con el propósito de ridiculizarla.

Dichas publicaciones fueron difundidas por los usuarios [REDACTED] (una publicación) y @rebelionroja (tres publicaciones).

2.2. Integración, registro y diligencias previas. El dieciséis de junio el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, registrándolo con el número de queja **IECM-QNA/010/2020**; asimismo, instruyó la realización de diversas diligencias de investigación previa respecto de los hechos denunciados.

2.3. Acuerdo de inicio del Procedimiento, medidas cautelares y emplazamiento. El dos de julio, la Comisión ordenó el inicio del Procedimiento en contra del probable responsable, que se registró con el número **IECM-QCG/PE/003/2020**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

En cuanto hace al dictado de **medidas cautelares**, la Comisión determinó lo siguiente:

- Con relación a la publicación que se constató en la cuenta [REDACTED] de la red social Twitter, consideró **improcedente** el dictado de las medidas cautelares. En esencia, porque las expresiones no cumplían con los requisitos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 emitida por el TEPJF².
- Mientras que, con relación a las tres publicaciones realizadas por el usuario @rebelionroja, en la referida red social, se determinó **procedente** el dictado de medidas cautelares, al considerar que dichas expresiones cumplían con los elementos necesarios para considerarlas como VPRG. Por lo que se ordenó a Twitter el retiro de dichas publicaciones, en razón de su análisis preliminar.

En cuanto al emplazamiento, en el acuerdo respectivo se consideró que el mismo se llevaría a cabo una vez que el Instituto Electoral retomara sus actividades ordinarias.

Lo anterior, privilegiando el cuidado de la vida y la salud de la ciudadanía con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, en apoyo a lo razonado por la Sala Regional al resolver el Juicio Electoral SCM-JE-22/2020.

Por lo anterior, el acuerdo de emplazamiento fue notificado personalmente al probable responsable el dieciocho de noviembre, recibándose la respuesta al mismo el veintitrés siguiente.

² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

2.4. Ampliación de plazo. El cuatro de diciembre la Secretaría Ejecutiva acordó la ampliación del plazo para la sustanciación del Procedimiento, dado que se encontraba pendiente de concluir la etapa de admisión de pruebas y vista para alegatos.

2.5. Admisión de Pruebas y Alegatos. El veintisiete de diciembre la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones pertinentes.

2.6. Cierre de Instrucción. Mediante Acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento e instruyó a la Dirección Ejecutiva que elaborara el Dictamen correspondiente para su remisión a este Órgano Jurisdiccional.

2.7. Primer dictamen. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/003/2020.**

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral las constancias del expediente citado al rubro.

3.2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el



expediente **TECDMX-PES-001/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/169/2021** signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, poniendo a disposición el expediente en la misma fecha.

3.3. Radicación. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Magistrada en funciones de Presidenta y la Encargada de la Unidad radicaron el expediente de mérito.

3.4. Devolución del expediente al Instituto Electoral. Mediante Acuerdo Plenario de dos de febrero de dos mil veintiuno, se remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente en que se actúa, al considerar que resultaba necesario realizar mayores diligencias con la finalidad de obtener datos de identificación del usuario de la red social Twitter @rebelionroja y contar con los elementos necesarios para resolver los hechos denunciados en el presente asunto.

3.5. Segundo Dictamen. El veintidós de marzo de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva emitió un segundo dictamen, en el cual detalló las diligencias que se realizaron en atención al Acuerdo Plenario de referencia, remitiendo el expediente de nueva cuenta a este Tribunal Electoral.

3.6. Recepción. En esa misma fecha se recibió en la Unidad el expediente de mérito.

3.7. Debida integración: El veintitrés siguiente se dictó acuerdo por medio del cual se consideró la debida integración del expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra del probable responsable, por la presunta difusión de propaganda con expresiones que podrían constituir VPRG.

Hechos que pudieran tener una trascendencia y/o repercusiones en el marco del actual Proceso Electoral Local 2020-2021, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el proceso electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con la reciente reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, en razón de su naturaleza expedita.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior; Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de dos de julio, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas.

No obstante, el probable responsable al dar contestación al emplazamiento formulado, hizo valer las causales de improcedencia previstas en los incisos a) y b) de las fracciones III y IV del artículo 19 del Reglamento de Quejas.

En primer término, al considerar que los hechos son intrascendentes, superficiales, ligeros y frívolos, ya que sus pretensiones no se encuentran al amparo del Derecho y no se acreditan pruebas mínimas para demostrarlos.

En segundo lugar, al considerar que las pruebas aportadas no generan indicios que permitan concluir su participación en los hechos denunciados.

Sobre el particular, cabe precisar que el Instituto Electoral no realizó pronunciamiento alguno respecto de las causales invocadas.

No obstante, para este Tribunal Electoral no son atendibles las mismas, toda vez que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generan indicios suficientes para instruir el presente procedimiento.

Ello, porque se advierte que la quejosa expuso los hechos y ofreció las pruebas con las que consideró se acreditaba la conducta.

Asimismo, expuso las consideraciones jurídicas que desde su perspectiva son aplicables al caso concreto, por lo que la acreditación o no de la conducta infractora dependerá de la valoración de los citados elementos, es decir, del estudio de fondo que realice este Órgano Jurisdiccional.

En este contexto, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

TERCERO. Hechos denunciados, defensas y valoración probatoria

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como del recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos

Los hechos que hizo valer la parte actora, medularmente, son los siguientes:

- a)** A través de redes sociales, el dos de junio, el probable responsable hizo referencias sarcásticas y hostiles sobre su trabajo, con la finalidad de exponerla, humillarla y ridiculizarla públicamente como servidora pública.
- b)** Del uno al cinco de junio, el probable responsable mostró en redes sociales un actuar despectivo o denostativo hacia sus labores como funcionaria.
- c)** El cuatro de junio la Sala Regional resolvió el Juicio SCM-JE-22/2020, en el que ordenó al Instituto Electoral admitir diversos escritos de queja en que la actora denunció presuntos actos de promoción personalizada y el uso de recursos públicos por parte del probable responsable, respecto de la entrega de apoyos sociales en la Alcaldía Miguel Hidalgo durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2.
- d)** El mismo día, aproximadamente siete horas después de la publicación de la Sentencia señalada, a través de la red social Twitter el usuario @rebelionroja comenzó a citar las infografías de la Sala Regional, arguyendo ataques específicos y directos en contra de la quejosa.
- e)** Dado el antecedente y con motivo de la resolución de la Sala Regional, a juicio de la quejosa, se constituyen elementos indiciarios suficientes para presumir que el

autor intelectual y material de los mensajes amenazadores y agresivos publicados en la cuenta @rebelionroja, es el probable responsable.

A fin de acreditar su dicho, la quejosa acompañó a su escrito de queja los siguientes medios de prueba:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

a) Técnicas. Consistentes en capturas de pantalla del dos y cuatro de junio de dos mil veinte de las publicaciones realizadas en la red social Twitter desde los perfiles [REDACTED] –una publicación– y @rebelionroja, –tres publicaciones–.

b) Técnica. Consistente en las cuatro direcciones electrónicas de la red social Twitter donde se visualizaron las publicaciones denunciadas.

- ✓ [REDACTED]
- ✓ <http://twitter.com/rebelionroja/status/1268717013037244416>
- ✓ <http://twitter.com/rebelionroja/status/1268716247597776896>
- ✓ <http://twitter.com/rebelionroja/status/1268715570070867969>

c) La inspección. Consistente en la solicitud para que la Oficialía Electoral realizara una inspección para constatar la existencia de las pruebas técnicas relacionadas con las ligas de la red social Twitter.

d) La instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

e) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este procedimiento y que le beneficien.

II. Defensas

El probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en esencia, manifestó lo siguiente:

- El mensaje publicado en su cuenta personal de la red social Twitter — [REDACTED] — de dos de junio, no cumple con elementos mínimos para ser considerado como Violencia Política contra las Mujeres.

Lo cual, según su dicho, fue confirmado por el Instituto Electoral al declarar improcedente la medida cautelar solicitada respecto del citado mensaje denunciado.

- Las publicaciones realizadas desde el perfil @rebelionroja no guardan relación con los hechos expresados en el escrito inicial de la quejosa, pretendiendo crear un escenario alejado de la realidad.
- La parte quejosa publicó el cuatro de junio un mensaje en su cuenta personal [REDACTED], en la red social Twitter, en el que lo responsabiliza de las amenazas recibidas y que dieron lugar a la diversa denuncia presentada en su contra.

- La quejosa no aportó ningún elemento probatorio que lo vincule indiciariamente con la cuenta denominada @rebelionroja, limitándose a hacer conjeturas y afirmaciones sin ningún sustento.

- Negó ser titular, administrador, usuario o autor material o intelectual del perfil @rebelionroja y precisó no conocer a la persona física o jurídica que utiliza o administra dicha cuenta.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación los siguientes medios de prueba, que fueron aceptados por la autoridad instructora:

- a) Documental privada.** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de un mensaje publicado desde la cuenta [REDACTED], en el que le responsabiliza de las amenazas recibidas.
- b) La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.
- c) La presuncional legal y humana.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Documentales Públicas.

1. Inspección. Consistente en la certificación de dieciocho de junio, realizada por personal de la Oficialía Electoral, de las publicaciones en la red social de Twitter denunciadas, a saber:

- ✓ [REDACTED]
- ✓ <http://twitter.com/rebelionroja/status/1268717013037244416>
- ✓ <http://twitter.com/rebelionroja/status/1268716247597776896>
- ✓ <http://twitter.com/rebelionroja/status/1268715570070867969>

2. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección de veinticuatro de junio, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva, respecto de la página de Internet de la Alcaldía Miguel Hidalgo, <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx>, para constatar el nombre y cargo del probable responsable, su domicilio laboral, al igual que el nombre y cargo de la parte quejosa.

3. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de inspección a la página de Internet de la persona jurídica Twitter, instrumentada el uno de julio de dos mil veinte por el personal de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener información relacionada con el nombre, domicilio o medio de contacto de dicha red social, para poder requerirle las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las publicaciones controvertidas.

4. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de trece de julio, instrumentada por el personal de la Secretaría

Ejecutiva a la red social de Twitter, en la que se constató que, a esa fecha, el usuario @rebelionroja ya no existía.

5. Inspecciones. Consistentes en las Actas Circunstanciadas de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, cinco y doce de febrero de dos mil veintiuno, instrumentadas por personal de la Dirección Ejecutiva, respecto de la página señalada por el representante legal de la red social Twitter, http://legalreuests.twitter.com/forms/landing_disclaimer, en la que se hizo constar la imposibilidad de notificar el requerimiento de información a la persona jurídica Twitter Inc.

6. Oficio AMH/DGA/1789/2020, suscrito por el Director General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el cual informó que el probable responsable ostenta el cargo de Concejal de la referida Alcaldía y sus percepciones mensuales.

7. Inspección. Consistente en las Actas Circunstanciadas de diecinueve y veintiuno de febrero del año en curso, instrumentadas por personal de la Dirección Ejecutiva a la red social de Instagram, a efecto de verificar si existía o no alguna cuenta relacionada con el usuario @rebelionroja, encontrándose usuarios que no corresponden al buscado.

8. Inspecciones. Consistentes en las Actas Circunstanciadas de cinco, siete y diez de marzo de dos mil veintiuno, instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva a la red social de Twitter, a fin de buscar coincidencias o vínculos sobre la cuenta @rebelionroja con alguna otra, sin que haya sido posible encontrar alguno.

9. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de doce de marzo del año en curso, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva a la cuenta de Twitter de la quejosa, de la cual se pudo constatar que realizó una publicación en la cual responsabilizó al probable responsable y al Partido Acción Nacional de las publicaciones efectuadas en la cuenta @rebelionroja.

10. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de catorce de marzo de la presente anualidad, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva a la cuenta de Twitter [REDACTED], de la cual se desprende una publicación de un Concejal de la Alcaldía Miguel Hidalgo en respuesta a la que hizo la quejosa y en donde refirió que se investigara a fondo por parte del IECM y de este Tribunal Electoral las manifestaciones hechas en la cuenta @rebelionroja.

11. Inspección. Consistente en el Acta Circunstanciada de quince de marzo del año en curso, instrumentada por el personal de la Dirección Ejecutiva a la cuenta de Twitter [REDACTED], de la cual se advierte un comentario de otro Concejal de la Alcaldía Migue Hidalgo en respuesta a la publicación realizada por la quejosa, en donde se le cuestionó cómo relacionaba las publicaciones de la cuenta @rebelionroja con el probable responsable.

12. Inspecciones. Consistentes en las Actas Circunstanciadas de diecisiete, diecinueve y veinte de marzo de la presente anualidad, instrumentadas por el personal de la Dirección Ejecutiva a la red social de Twitter y Facebook, a fin

de encontrar vínculos de la cuenta @rebelioroja con otras, sin que haya sido posible encontrar alguno.

Documentales privadas

1. Escrito de cuatro de diciembre, por medio del cual el probable responsable admitió que la cuenta [REDACTED] es de su autoría y respecto del usuario @rebelionroja, negó la misma y desconoció la persona que pudiera serlo.

2. Respuestas proporcionadas por el representante legal de la persona moral Twitter Inc., de nueve de diciembre de dos mil veinte y ocho de febrero de dos mil veintiuno, por medio de las cuales indicó lo siguiente:

Con relación al usuario @rebelionroja, señaló la imposibilidad de respuesta, ya que esa información debía ser solicitada a Twitter Inc., ubicado en Estados Unidos de Norte América, proporcionando los datos de ubicación y contacto.

Asimismo, refirió que, en la página de Internet de Twitter existe un apartado para poder realizar los requerimientos judiciales por esa vía, detallando cuál es el procedimiento para ello.

3. Escrito de diecisiete de febrero de la presente anualidad, suscrito por Facebook Inc., por medio del cual indicó la imposibilidad de atender el requerimiento formulado por el Instituto Electoral respecto de la cuenta @rebelionroja, ya que era necesario para ello proporcionar una URL específica.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁵ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas** y las **inspecciones**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracciones I y IV, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Además, cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO**

5

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

Por otro lado, las identificadas como **documentales privadas** revisten valor probatorio indiciario, en términos de los artículos 53 fracción II, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, por lo que solo generarán certeza en esta Autoridad electoral, cuando sean concatenadas con algún otro medio de prueba.

Finalmente, las pruebas descritas como **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

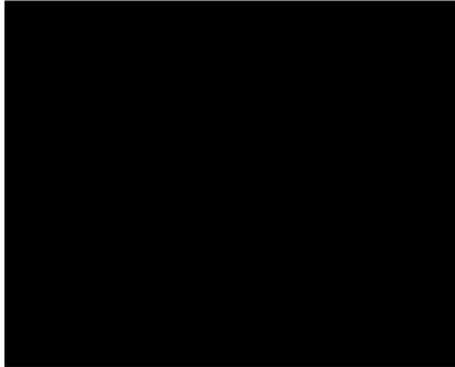



V. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente:

1. Existencia y contenido de los mensajes denunciados

Se tiene plenamente acreditada la difusión y el contenido de los mensajes denunciados, uno en la cuenta [REDACTED] y tres más en el usuario @rebelionroja, cuyo contenido es el siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TEXTO	IMAGEN
<p>Cuenta [REDACTED]</p> <p>“¡A caray! ¿Se canceló? ¿Entonces no fueron válidos los acuerdos? La tecnología es falible. No se canceló usted reinició los trabajos: Desconexión 19:22 Se reanudó: 19:35 Concluyó: 20:26”</p>	
<p>Cuenta @rebellionroja</p> <p>“rebellionroja @rebellionroja Se las va a cargar la verga aver si muy chingonas estan haciendo puterias con los juicios electronicos adivino pero ya las tenemos ubicadas. una no pone el nombre y la otra se hace martir con los consejales que si trabajan [REDACTED] pendejas”</p>	
<p>Rebellionroja @rebellionroja los jueces del lado de la corrupción y no de la honestidad del país como siempre protegiendo intereses de los ricos y no de la poblacion que diario sale a trabajar por el pan de cada día son [REDACTED] complices de la [REDACTED] y la otra Sala Ciudad de México #Infografía SRCDMX Se ordena al #IECM dar trámite a queja presentada vía electrónica atendiendo la situación por COVID 19”</p>	
<p>“rebellionroja @rebellionroja Como que una queja en via electronico y la ley???? mejor ponganse a trabajar y dejen a los concejales que trabajan que trabajen por el pueblo me chupa un huevo sus mamadas [REDACTED] pendeja esto del tribunal no ah acabado corruptos fifis. Sala Ciudad de México #BoletinSRCDMX Se ordena al #IECM dar trámite a queja presentada vía electrónica, para privilegiar el acceso a la justicia, ante la situación por la pandemia por COVID-19; bit.ly/371PSiz”</p>	

2. Autoría de los mensajes denunciados

De la investigación efectuada por el Instituto Electoral, así como de las manifestaciones realizadas por el probable responsable –al desahogar el requerimiento formulado por el IECM–, se tiene plena certeza que la cuenta de Twitter [REDACTED] es una cuenta personal directamente administrada por él.

Por lo que hace al usuario @rebelionroja, no se tiene la certeza de quién es la persona que administra u ostenta la titularidad de esa cuenta.

Aunado a que tampoco se cuentan con elementos de prueba que hagan suponer algún vínculo o relación entre el probable responsable con el perfil @rebelionroja en la red social Twitter.

3. Calidad de las partes

Se tiene por acreditado que la parte denunciante, así como el probable responsable, desempeñan el cargo de Concejala y Concejal⁶ en la Alcaldía Miguel Hidalgo, respectivamente, situación que se corrobora con la inspección realizada por personal de la Dirección Ejecutiva en la página electrónica de la referida demarcación territorial.

4. Publicaciones relacionadas con las denunciadas

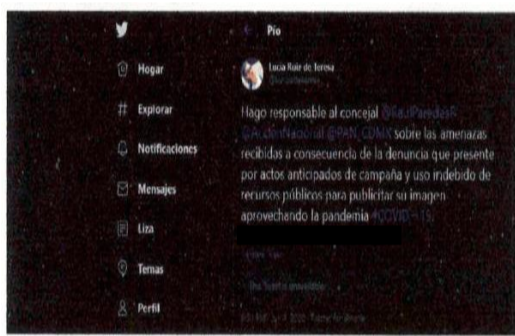
⁶ De acuerdo con el Oficio AMH/DGA/1789/2020 suscrito por el Director General de Administración de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Se tiene acreditado que la quejosa realizó una publicación en la que responsabilizó al probable responsable de los Twitter efectuados en la cuenta @rebelionroja, y en respuesta tuvo un par de comentarios de los usuarios


[REDACTED] y [REDACTED],

tal como se observa a continuación:


LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TEXTO	IMAGEN
<p>Hago responsable a [REDACTED], @AccionNacional @PAN_CDMX, sobre las amenazas recibidas a consecuencia de la denuncia que presente por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para publicitar su imagen aprovechando la pandemia [REDACTED] #COVID19, [REDACTED]</p>	

[REDACTED]

TEXTO	IMAGEN
<p>Mi solidaridad contigo, en lo personal y compañero del Concejo de la @AlcaldíaMHmx. Es inaceptable la violencia de género en cualquiera de sus tipos. Espero se investigue la identidad de @rebelionroja y actúe la autoridad. Confío en que el @iecm y @TECDMX resolverán con objetividad!!.</p>	

[REDACTED]

TEXTO	IMAGEN
<p>Lamento la amenaza que te hicieron, no tiene lugar, pero no entiendo bien la acusación, ¿cómo relacionas esta cuenta de @rebelionroja con [REDACTED]? y ¿cómo llegaste a esa conclusión?</p>	

CUARTO. Estudio de Fondo

1. Controversia

El presente procedimiento consiste en determinar si el contenido de los mensajes difundidos en la red social Twitter, a través de las cuentas [REDACTED] y @rebelionroja, pudieran o no configurar la infracción de **Violencia política contra las mujeres**, a cargo del probable responsable, al transgredir lo previsto en los artículos 3 párrafo primero, inciso K), de la Ley General, 4 inciso C), fracción VII, del Código Local y 1 fracción XXII, 12 y 15 fracción VI de la Ley Procesal.

2. Marco Normativo

Violencia Política y Violencia Política contra las Mujeres

a. Marco Constitucional

El artículo 1º primer párrafo de la Constitución Federal fija que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, en el quinto párrafo del citado artículo se prohíbe toda discriminación, entre las cuales se encuentra la motivada por **el género**.

Por ello, se exige a todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Federal, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres⁷.

b. Criterios de la SCJN respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW.

Precisa que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional, a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género⁸.

Por su parte, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas,

⁷ Artículo que guarda relación con el diverso 35 de la Constitución Federal.

⁸ Criterio sostenido en la Tesis aislada 1a. **XCIX/2014** (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas⁹.

Asimismo, el Pleno de la SCJN ha establecido que los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Lo anterior, como un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, lo que implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹⁰.

La Segunda Sala de la SCJN¹¹ estableció los pasos que las y los operadores jurídicos deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las

⁹ Criterio sustentado en la Tesis 1a. **LXXIX/2015** (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

¹⁰ Tesis aislada **P.XX/2015** (10a) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"**.

¹¹ En la Jurisprudencia 1a. **/J.22/2016** (10a), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**.

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹² que la perspectiva de género es una categoría analítica, histórica, social y culturalmente de lo que se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

De ahí que la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que, históricamente, se han encontrado las mujeres.

¹² Criterio sostenido en la en la Tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

Así, el contenido de la obligación en cita puede resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad¹³ y 2) metodología¹⁴.

c. Marco convencional

La **CEDAW** señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” **denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, o en cualquier otra esfera.**

En su artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el Derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹³ Quiere decir que es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra estas.

¹⁴ Que exige cumplir los seis pasos mencionados en la Tesis de jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 “Vida política y pública” de la **CEDAW**, se hace referencia al citado artículo 7, señalando que la obligación especificada abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Por lo que se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Por otra parte, la **Convención de Belém do Pará** parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos.

En su artículo 1 indica que debe **entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o**

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Asimismo, señala que la violencia contra las mujeres trasciende a todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión.

En su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Y en su inciso j) señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Además, la **Ley Modelo** refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

La citada Ley recoge el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.

Ahora bien, **la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres** parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, y establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Además, agrega que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

d. Corte Interamericana

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos** definió los estereotipos de género como **una pre-concepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente**¹⁵.

En esa sentencia, se asoció la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y se argumentó que la creación y

¹⁵ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

e. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN

Este Protocolo constituye un instrumento que permite a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- ✓ Los impactos diferenciados de las normas;
- ✓ La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- ✓ Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- ✓ La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- ✓ La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

De acuerdo con el Protocolo, se debe analizar –entre otras cuestiones– la **determinación de los hechos e interpretación de la prueba y la argumentación de acuerdo a las directrices establecidas en el mismo.**

f. Protocolo emitido por el Tribunal Electoral

El TEPJF¹⁶ emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la VPRG

¹⁶ En colaboración con el INE, la FEPADE, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra

comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo¹⁷.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

De igual manera, este Órgano Jurisdiccional implementó la ***Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México.***

Mismo que fue resultado de un trabajo de coordinación interinstitucional con el IECM, la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y el Instituto de la Juventud de la Ciudad de México.

El objetivo principal fue prevenir que las mujeres y población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI) sean víctimas de violencia política por razones de género, y otras violencias, con lo que se vería afectada tanto la participación política de las personas candidatas partidistas y sin partido, como la democracia capitalina.

las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

¹⁷ Criterio previsto en la en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

g. Criterios del TEPJF

El TEPJF estableció que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por lo anterior, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de VPRG se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Recientemente el TEPJF, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPRG de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Además, indicó que la valoración de las pruebas en casos de **VPRG** debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Lo anterior, con el propósito de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Además, enfatizó que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPRG se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

h. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

En el ámbito local, este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia, para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos, **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?

- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?

- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

i. Reformas legales en materia de VPRG

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de Violencia Política contra las Mujeres¹⁸.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- ✓ **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de Violencia Política en Razón de Género y un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- ✓ **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

¹⁸ Conforme al Transitorio Primero del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

Así, la reforma tiene gran relevancia, dadas las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Es importante señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados¹⁹ se destaca la importancia de la reforma, al incorporar por primera vez en el marco normativo el concepto de Violencia Política en Razón de Género.

Con ello, se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, por citar alguno de ellos, en el ámbito de la participación política.

Además, se adiciona que, en la resolución de los procedimientos en los que se conozca de hechos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- ✓ Indemnización de la víctima;
- ✓ Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- ✓ Disculpa pública, y
- ✓ Medidas de no repetición.

En el caso de la Ciudad de México, el Código Local establece que **la Violencia Política de Género** son las acciones,

¹⁹ Documento consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

La Ley Procesal dispone que **Violencia Política contra las Mujeres** es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Violencia Política basada en género y la Violencia Política contra las Mujeres constituyen una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la desigualdad y transgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.

En conclusión, con el nuevo marco jurídico, este tipo de conductas que atenten contra las mujeres se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

Caso concreto

Por cuestión de método, se analizarán las publicaciones denunciadas en dos apartados, el primero de ellos respecto de

la efectuada desde el perfil [REDACTED] y el segundo respecto de las publicadas en el perfil @rebelionroja.

A. Publicación en el perfil [REDACTED]

A consideración de este Tribunal Electoral, la infracción denunciada y atribuida al probable responsable es **inexistente**, con base en los razonamientos siguientes:

Se debe establecer que, de acuerdo a la conducta denunciada, este Tribunal Electoral está obligado a realizar un análisis del caso con una óptica especial, es decir, se debe juzgar con una perspectiva de género, derivado de la situación de vulnerabilidad en la que pudiera encontrarse la quejosa.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los Protocolos para Juzgar con Perspectiva de Género, en donde se señala que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o, bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Lo anterior implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres²⁰, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que

²⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la Tesis 1a. **LXXIX/2015 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], pág. 397.

debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²¹.

Por lo tanto, de conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, con base en las preguntas guía que se refirieron en el apartado de marco normativo de la presente Sentencia, y tomando en consideración los medios de prueba que obran en el expediente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

La conducta denunciada se materializa con la publicación en la multicitada red social, en el perfil personal del probable responsable [REDACTED] la cual, a juicio de la quejosa, constituye VPRG, al ser manifestaciones ofensivas que desde su perspectiva buscan humillarla públicamente como servidora pública.

Así, se debe tomar en consideración que el TEPJF ha señalado que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación²², un grupo de población en desventaja²³ y en situación de desigualdad²⁴.

²¹ De acuerdo con la Tesis aislada 1a. **XXVII/2017** (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 443.

²² En la Jurisprudencia **8/2015**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 18, 19 y 20.

²³ Así lo señaló al emitir la Jurisprudencia **3/2015**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 [ocho], número 16, 2015 [dos mil quince], pp. 12 y 13.

²⁴ De acuerdo a las Jurisprudencias **43/2014**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 12 y 13, y **30/2014**, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU**

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN identificó a las mujeres como un grupo sujeto de vulnerabilidad²⁵.

Lo anterior se resalta al desempeñar un cargo público, como en la especie acontece, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en el acceso a los cargos de este tipo, se han obstaculizado sus derechos correspondientes²⁶ e, incluso, se han invisibilizado y normalizado los casos de Violencia Política contra las Mujeres²⁷.

En el presente asunto, la quejosa ofreció y aportó las pruebas que consideró idóneas para acreditar su denuncia y, en su caso, el probable responsable también allegó los elementos de convicción que consideró pertinentes durante la tramitación del procedimiento.

Además, la autoridad administrativa instrumentó las inspecciones, certificaciones, Actas Circunstanciadas y requerimientos correspondientes, con la finalidad de hacer constar la existencia y el contenido de las publicaciones realizadas en Twitter, así como las relativas a conocer los nombres y datos de identificación de las personas que las administran.

IMPLEMENTACIÓN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7 [siete], número 15, 2014 [dos mil catorce], pp. 11 y 12.

²⁵ Al emitir la Jurisprudencia **1a./J. 125/2017** (10a.), de rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**". Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, pág. 121.

²⁶ El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dice que es necesario el documento porque "persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos".

²⁷ Señalado en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**".

En ese sentido, es válido concluir que, de las actuaciones llevadas durante la tramitación del Procedimiento, no se advierte que la valoración de pruebas pudiera producir alguna afectación a las partes.

Lo anterior, tomando en cuenta la realidad de los hechos y vinculándolos con las desigualdades y las vulnerabilidades que pudieran tener las mujeres.

En este escenario y juzgando con una perspectiva de género, es que la instrucción de este Procedimiento buscó allegarse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica, teniendo como visión principal que este asunto se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la VPRG.

De ahí que este Órgano Jurisdiccional, el dos de febrero, devolvió el expediente al IECM a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación para el esclarecimiento de la identidad de la persona usuaria del perfil @rebelionroja.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el contenido de la publicación denunciada realizada desde el perfil ████████████████████ no obedece a estereotipos de género.

Aunado a ello, no se advierte que exista una relación asimétrica de poder o de subordinación entre el probable responsable y la quejosa, como se expone a continuación:

De conformidad con lo sustentado por el TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL**

DEBATE POLÍTICO”, se consideró que para acreditar la existencia de VPRG dentro del debate político, se debe analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales **o bien en el ejercicio de un cargo público**.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, **verbal**, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y
5. Si se basa en elementos de género, es decir: **i.** Se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral considera que las expresiones efectuadas por el probable responsable en el perfil ██████████ en la red social Twitter se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión, toda vez que no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

1. El primer elemento se considera que sí se cumple, ya que la parte denunciante ostenta actualmente el cargo de

Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo y las manifestaciones denunciadas se realizaron en el marco de sus actividades, en particular de una reunión que se canceló por presuntas fallas técnicas de conectividad de Internet.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los supuestos actos constitutivos de VPRG fueron perpetrados por un colega de trabajo, al ser actualmente el probable responsable Concejal en la misma demarcación territorial en que la parte denunciante funge con el cargo igual de Concejala.

3. Es importante destacar que, en cuanto a este tercer elemento, la Jurisprudencia 21/2018 a que se hizo referencia, señala diversos tipos de modalidades a través de las cuales se ejerce la conducta, mismos que se analizan en conjunto con lo establecido en la Ley de Acceso y en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, a saber:

Violencia psicológica. Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos y, finalmente,

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a

través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a lo anterior, en el referido Protocolo también se precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Conforme a lo anterior, del análisis a las expresiones denunciadas, así como del contexto en el que sucedieron los hechos controvertidos, se concluye que **no se puede tener por colmado el tercer elemento**, consistente en la acreditación de actos que constituyen alguna de las formas de violencia señaladas.

Ello, porque las manifestaciones contenidas en el mensaje publicado por el probable responsable se realizaron en respuesta a la publicación efectuada por la quejosa, respecto de una reunión que se celebró y presuntamente se canceló en la Alcaldía, las cuales fueron atribuibles a las fallas tecnológicas.

Al respecto, debe señalarse que el TEPJF ha establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas **o que llegaran a resultar incómodas para la persona a la que son dirigidas**²⁸.

²⁸ Véase SUP-REP-108/2019.

A este tenor, tomando en cuenta el contexto en el que se emitieron las manifestaciones, esta Autoridad Jurisdiccional considera que las mismas son insuficientes para acreditar que estamos en presencia de violencia verbal y/o simbólica.

Ello, porque no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos de la Concejala, en principio porque no existe evidencia que haga suponer que fue excluida de la reunión a propósito o que se le haya impedido participar activamente en la misma o, en su caso, que el probable responsable haya llevado a cabo alguna acción tendente a provocar la falla tecnológica que sucedió.

Tomando en consideración las propias manifestaciones que realizó la parte quejosa, en el sentido de que fue ella, precisamente, quien convocó a esa reunión de trabajo de la Comisión de Justicia y Legalidad de la Alcaldía, así como la referencia a *“y a los 10 minutos de iniciada la reunión la Secretaría Técnica del Consejo nos sacó a todos y la canceló”*.

Como se puede advertir, la propia parte quejosa consideró que la Secretaría Técnica –sin que se tenga la certeza de que ese cargo lo ostente el probable responsable– fue la que sacó a todos los integrantes de la reunión y no precisamente el probable responsable, de ahí que no se pueda concluir que existió alguna acción por su parte, tendente a impedir su labor como Concejala.


No escapa a este Órgano Jurisdiccional que la quejosa refiere que la publicación denunciada contiene expresiones sarcásticas, burlonas, con el propósito de humillarla.

No obstante, tomando en consideración el contexto de la difusión del mensaje denunciado, se puede concluir válidamente que nos encontramos ante expresiones y preguntas a las cuales la persona receptora del mensaje es quien les da una interpretación.

Esto es así, ya que dependiendo de la interpretación que hagamos del mensaje, estamos en posibilidades de percibir o transmitir algún sentimiento por determinada cosa o todo lo contrario.

De esta manera, resulta conveniente transcribir la parte conducente de la conversación, para una mejor comprensión, la cual se dio en los siguientes términos:

Publicación parte actora

“...
Hoy convoque a reunión virtual de la Comisión de Justicia y Legalidad y a los 10 minutos de iniciada la reunión la Secretaría Técnica del Concejo nos sacó a todos y la canceló. ¿Ya ni trabajar me van a dejar @AlcaldiaMHmx?

Publicación probable responsable

“¡A caray! ¿Se canceló? ¿Entonces no fueron validos los acuerdos?

La tecnología es falible. No se canceló usted reinició los trabajos:

Desconexión 19:22

Se reanudo: 13:35

Concluyó: 20:26”

En este sentido, no es dable considerar que las manifestaciones expresadas por el probable responsable necesariamente tengan que ser sarcásticas, que hagan burla

o con un propósito de humillar a la parte quejosa, tal y como lo refirió.

Por el contrario, se advierte que se tratan de preguntas y expresiones que se dieron derivadas de una publicación que la propia quejosa realizó y en donde ella consideró que se había cancelado la reunión a la que convocó.

Además, el lenguaje utilizado en el mensaje denunciado no se advierte que sea agresivo ni que subestime la capacidad o funciones laborales en el desempeño del cargo de la quejosa, ni que se pretendiera ejercer una relación de subordinación al probable responsable.

Aunado a lo anterior, el TEPJF también ha sostenido que es importante analizar los discursos o expresiones que se manifiesten contra mujeres que incursionan en política, ya que el lenguaje en el debate público político suele presentar cargas semánticas que, en el marco de la libertad de expresión, no necesariamente tienen un impacto diferenciado en razón de género²⁹.

Lo que en la especie no acontece, al tratarse de una publicación que se dio en el marco del desarrollo de las labores que tienen en el cargo de concejales, misma que por cuestiones tecnológicas fue cancelada.

4. Este elemento no se cumple porque, para este Órgano Jurisdiccional, las declaraciones en estudio no tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

²⁹ Sentencia dictada por la TEPJF en el SUP-JDC-159/2019.

goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Es decir, no implicaron un grado de discriminación que tuviera como finalidad menoscabar o anular el derecho político-electoral de la quejosa por el solo hecho de ser mujer, en el contexto que se dieron.

5. El contenido del mensaje difundido en el perfil de la red social Twitter del Concejal no conllevó elementos de género, es decir, no fue emitido contra la quejosa por el hecho de ser mujer, y por lo tanto no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto de los hombres.

Esto es así porque las expresiones no se relacionan con su capacidad para llevar a cabo sus funciones, y no se encuentra un vínculo con el hecho de que sea mujer.

O sea, las manifestaciones fueron hechas en un contexto de trabajo de los propios Concejales, sin que se advierta que se realizaron por el hecho o condición de ser mujer.

Además, no se advierte que las declaraciones conllevaran un estereotipo de género; es decir, no implicaron una preconcepción de atributos, características o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente.

En este contexto, es importante señalar que el TEPJF³⁰ ha considerado que es cierto que por cuestiones históricas y

³⁰ Sentencia SUP-JDC-383/2017.

estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres.

Pero ello no necesariamente se traduce en que los comentarios derivados de una relación de trabajo –como aquellos que se realicen entre colegas de diferente género– o que se encuentren en el ejercicio de un cargo público, constituyan violencia de género y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Sin que lo anterior implique justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres, sino que dependerá de la valoración de cada asunto y atendiendo a las circunstancias particulares y contexto de cada caso.

Publicación del usuario @rebelionroja

Cabe recordar que se denunciaron tres publicaciones en la cuenta @rebelionroja, cuyo contenido a consideración de este Tribunal Electoral **sí** contiene expresiones que configuran **VPRG**.

En principio, dado lo agresivo y ofensivo de las manifestaciones y con el fin de proteger a la parte quejosa, no se transcribirán en este apartado las publicaciones denunciadas, en el entendido que las mismas ya quedaron descritas en el apartado de acreditación de hechos de la presente resolución.

Del análisis al test previsto en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS**

QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”,³¹ se tiene lo siguiente:

1. El primer elemento se considera que sí se cumple, pues como se indicó con anterioridad, la parte denunciante ostenta actualmente el cargo de Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

2. El segundo elemento también se tiene por cumplido, ya que los supuestos actos constitutivos de VPRG fueron perpetrados por una persona, sobre la acción de la parte quejosa de presentar un medio de impugnación para que fuera admitida una queja que presentó en contra del probable responsable por posibles conductas contrarias a la normatividad electoral.

3. Como quedó precisado en el apartado anterior, se pueden dar distintas formas de violencia, como: Psicológica, Física, Patrimonial, Económica, Sexual, Verbal y Simbólica.

Bajo esta óptica, este Órgano Jurisdiccional considera que este elemento también se acredita, al considerar que se configura la violencia psicológica, verbal y simbólica.

³¹ 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Si se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Esto es así, ya que de la simple lectura a los mensajes analizados hacen que este Tribunal Electoral encienda las alertas respecto el tipo de mensaje que se está dando.

Lo anterior, porque nos encontramos ante mensaje violentos y amenazadores que tienen como fin intimidar a la quejosa a efecto de que no ejerza sus derechos político-electorales y de acceso de administración de justicia.

Ello, porque las publicaciones están relacionadas con la sentencia de un medio de impugnación que emitió la Sala Regional Ciudad de México, en el cual le concedió la razón a la quejosa para que su escrito de queja fuera admitido vía correo electrónico.

Es decir, nos encontramos ante un derecho de acceso a la justicia de la quejosa en su condición de Concejala de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Quedando a juicio de las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales la procedencia o no de las quejas que se presenten.

En este sentido, resulta fuera de lugar que la persona usuaria de la cuenta @rebelionroja pretenda intimidar a la quejosa por el ejercicio de un derecho legítimo, con amenazas y lenguaje violento en los mensajes.

Además de que se advierte el uso de un lenguaje machista y misógino, que debe ser evitado, ya que nos encontramos ante expresiones que se realizan hacia un grupo históricamente vulnerable, como lo es la mujer, y el cual no debe ser permitido.

Asimismo, se advierte el uso de calificativos que pretenden ridiculizar a la quejosa, al considerar que la acción que implementó –presentar un medio de impugnación– es despreciable, señalando que “no trabaja” a diferencia de los demás Concejales de esa Alcaldía.

4. El cuarto elemento también se actualiza, ya que las publicaciones tienen por objeto menoscabar o anular el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa.

Porque de las expresiones lo que se pretende es ridiculizar y ofender a la parte denunciante respecto de las actividades que realiza, al dar a entender que ella “no trabaja” a diferencia de las demás personas Concejales de esa demarcación.

Ello, derivado del medio de impugnación que presentó para que le fuera admitida a trámite la queja que había presentado por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral por parte del probable responsable.

Es decir, los mensajes analizados en su conjunto refieren que por estar realizando otro tipo de actividades, la quejosa no atiende sus funciones como Concejala, amenazando que dicha conducta podría tener represalias.

5. Por último, los mensajes denunciados contienen expresiones ofensivas y estereotipadas por la condición de mujer de la parte denunciante.

Esto es así, ya que se utiliza el calificativo estereotipado en contra de la quejosa como una persona que presta servicios sexuales,³² cuyo significado no es el mismo si es utilizado en contra de un hombre.

Llamar a la quejosa de esa manera perpetúa los estereotipos de género, porque en la sociedad está incrustada la idea que quien se dedica a esa actividad es objeto de comercialización o explotación sexual, que en mayor medida ocurre en una relación en la que los hombres dominan y compran a las mujeres y ellas deben otorgarles servicios sexuales; lo cual acentúa la desigualdad entre hombres y mujeres

Es decir, el sexo femenino se encuentra expuesto a la burla social, mientras no se cultive su dignidad en las mismas condiciones que las del hombre.

El calificativo usado en las publicaciones se encuentra en el terreno del lenguaje soez hacia la quejosa; en sentido contrario, en el hombre tiene diversas connotaciones, como miedo u homosexualidad.

En conclusión, del análisis integral a las publicaciones denunciadas, se puede advertir que las mismas contienen expresiones de VPRG; sin embargo, como quedó evidenciado en el apartado de acreditación de hechos de la presente Sentencia, no se tiene certeza de quién es la persona autora responsable de ellas, por lo que lo procedente es determinar si existe un vínculo con el probable responsable.

³² De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra significa prostituta, la cual a su vez esta se define como persona que mantiene relaciones sexuales a cambio de dinero

¿Existe un vínculo con el probable responsable?

A consideración de este Tribunal Electoral, no existen elementos de prueba fehacientes ni indiciarios que hagan suponer que el probable responsable tuvo participación en la elaboración y/o difusión de las publicaciones denunciadas en el perfil @rebelionroja.

No pasa desapercibido que el Instituto Electoral presumió que existía un vínculo entre las publicaciones denunciadas en la cuenta @rebelionroja y el probable responsable; al considerar que estas guardaban relación con las infografías sobre el medio de impugnación que presentó la parte actora y que involucraba de manera directa al probable responsable. Sin embargo, no se puede advertir de manera objetiva su existencia o vínculo en su difusión o creación de estas y el probable responsable.

Esto es así, porque recordemos que la prueba indiciaria es un mecanismo que válidamente puede llevar a las personas juzgadoras a la convicción de que un acto ilícito aconteció, el cual se podrá construir a partir de una serie de indicios que llevarán a una hipótesis probable. De lo contrario, su aplicación se podría tornar arbitraria y violatoria del principio de presunción de inocencia.

Luego, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que los medios de prueba no son suficientes para generar una hipótesis plausible sobre la presunta participación del probable responsable en relación con la cuenta de Twitter @rebelionroja.

Ya que aun y cuando las publicaciones denunciadas están vinculadas con un tema, del cual es parte el probable responsable –como fue la presentación de una queja en su contra–, se debe tomar en consideración el contexto de cómo fueron surgiendo esas publicaciones y si en realidad existe un vínculo entre ellas.

Después, tenemos que una vez que se difundieron los mensajes en la cuenta @rebelionroja, la quejosa efectuó una publicación en la cual señaló lo siguiente:

Hago responsable a [REDACTED], @AccionNacional @PAN_CDMX, sobre las amenazas recibidas a consecuencia de la denuncia que presente por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos para publicitar su imagen aprovechando la pandemia #COVID19,
[REDACTED]

Como se advierte, la quejosa al ver las publicaciones denunciadas y que han sido analizadas, realizó una publicación en la que responsabilizó de manera automática al probable responsable y al Partido Acción Nacional.

En respuesta a dicho comentario, dos personas Concejales en solidaridad emitieron comentarios de apoyo a favor de la quejosa, y una solicitó se averiguara a profundidad la autoría de la cuenta @rebelionroja por parte de las autoridades electorales y otra le realizó un cuestionamiento respecto de cómo vinculaba esa cuenta con la del hoy probable responsable.

De ahí que, el solo hecho de que en la cuenta denunciada se hayan realizado publicaciones sobre un tema en el cual está

vinculado el probable responsable, no puede considerarse como un indicio de que él haya tenido alguna participación.

Ello, teniendo presentes particularidades de las redes sociales, en las cuales cualquier persona puede crear cuentas o usuarios ficticios en busca de perjudicar a otra persona.

Asimismo, tampoco le era exigible un deslinde al probable responsable, en virtud de que las publicaciones realizadas en la cuenta @rebelionroja, no contienen ningún elemento que haga referencia a él de manera directa o indirecta como para exigirle una conducta de ese tipo.

Además, de las diligencias desplegadas por el Instituto Electoral no se advierte algún otro indicio que pudiera generar algún vínculo con el probable responsable, ya que si bien se constató la existencia de diversas cuentas con la referencia “rebelión roja” en Facebook, Twitter e Instagram, ninguna de ellas tiene un vínculo con la denunciada o con el probable responsable, de ahí que opere en su favor el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, el TEPJF³³ ha sustentado que la presunción de inocencia³⁴ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, **consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.**

³³ Criterio sostenido en las sentencias SUP-JDC1245/2010, SUP-JRC-062/2011, SUP-RAP-517/2011 y SUP-RAP-71/2018.

³⁴ Reconocida en el artículo 20 Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, así como en los artículos 14 Apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 Apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado³⁵.

Es decir, al igual que en el derecho penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de esa naturaleza, se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

Esto es así, porque entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.

En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

³⁵ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la Tesis Aislada P. V/2018 (10a.) de rubro **IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.**

Esto significa que, para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, la persona juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra-indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora,³⁶ lo que en la especie no acontece.

Pronunciamiento especial sobre redes sociales

En la práctica es un hecho público y notorio que las redes sociales no encuentran una regulación específica y es un medio en el cual se ha privilegiado el derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, las redes sociales son el escenario para poder realizar agresiones en contra de cualquier persona, porque se puede hacer desde el anonimato, o bien, al usar seudónimos.

Así, una de las particularidades de las redes sociales es dotar de oportunidades a las personas usuarias para insultar, acosar, amedrantar, amenazar e incitar al odio sin tener que responsabilizarse por sus expresiones.

³⁶ Tesis Aislada 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”.

Cabe aclarar que no todo anonimato o uso de seudónimos es malo o se utiliza de forma malintencionada, ya que diversas personas los emplean, incluso, para protegerse ante cualquier represalia.

El problema radica cuando se convierten en la vía para realizar un ilícito, como en este caso acontece, en donde no se tiene la certeza de quién es la persona responsable del usuario @rebelionroja.

Por sí sola esta situación –anonimato en redes sociales para cometer un ilícito– es grave, pero además las redes sociales tienen factores que aumentan potencialmente la violencia, como pueden ser:

- El contenido puede llegar a muchas personas.
- La perpetuidad del mensaje, es decir, que se quede alojado en la red social por siempre y ser consultado en cualquier momento.

Como se desprende del expediente, la cuenta @rebelionroja no tiene una persona en particular que la administre, ello porque como se evidenció, la autoridad instructora realizó diversas inspecciones a la página de Twitter para poder realizar el requerimiento respectivo, sin que se haya podido llevar a cabo, debido a que no reconoció los correos institucionales que se proporcionaron.

Lo anterior, la convierte en el espacio propicio para agredir y violentar, con la posibilidad de no tener repercusión personal

alguna, como en el caso acontece, ello, pues es de explorado derecho que Twitter no certifica la autenticidad de las personas que dan de alta las cuentas, de ahí que cualquier persona pueda crearlas con distintos nombres.

Así, las tecnologías de la información deben ser la vía para el empoderamiento y progreso de las mujeres, y no para recibir ataques, amenazas, expresiones de odio o cualquier otra que genere VPRG.

En el presente estudio, estamos ante la presencia de “distribución maliciosa”, porque se publicaron comentarios agresivos, amenazantes y de odio en contra de la quejosa.

De ahí que, ante la presencia de contenidos que generan intimidación y VPRG y además no se tiene la certeza de la persona que administra la cuenta, como órgano obligado a preservar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía, resulta procedente dictar medidas de reparación y/o no repetición para salvaguardar la integridad y dignidad de la quejosa, aun y cuando no se tenga certeza de quién fue la persona autora de los mensajes denunciados.

De tal suerte que para este Tribunal Electoral el anonimato no es un obstáculo para actuar en la prevención y eliminación de los peligros y riesgos que se producen en las redes sociales en materia de VPRG.

Puesto que las publicaciones alojadas en la cuenta @rebelionroja son a todas luces contrarias a la Constitución y demás normativa aplicable, se deben tomar medidas al respecto.

Medidas de reparación y/o no repetición.

Notificación a Twitter.

Se considera oportuno, hacer el conocimiento la presente resolución a Twitter Inc., por conducto del Instituto Electoral, a efecto de que, en caso de que el perfil @rebelionroja, se llegara a reactivar, se suspenda de manera definitiva derivado de las expresiones que se realizaron en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración que, mediante acta circunstanciada de trece de julio de la presente anualidad, el Instituto Electoral certificó que en esas fechas la cuenta denunciada era inexistente.

Notificación a diversas autoridades

Por la relevancia de esta decisión, y puesto que estamos ante un contenido anónimo que vulneró principios constitucionales y derechos humanos; se considera oportuno comunicar la sentencia para los efectos que cada una considere pertinentes a:

- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.
- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- Instituto Nacional de las Mujeres.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
- Fiscalía Electoral de la Ciudad de México.
- Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.
- Consejo de la Alcaldía Miguel Hidalgo para la definición e implementación de acciones dirigidas a la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres bajo un Programa de Trabajo.

Campaña de concientización

Toda vez que en el presente asunto se encuentran implicadas dos personas que laboran en la Alcaldía Miguel Hidalgo, se sugiere a la citada Alcaldía realice las siguientes acciones:

- Publique la presente Sentencia en los estrados físicos de dicha institución, para conocimiento del público en general, la versión pública de la presente resolución cuidando en todo momento la identidad de las partes en el presente juicio.
- Asimismo, deberá realizar una campaña informativa de concientización entre las personas trabajadoras de esa Alcaldía sobre la vulneración hacia las mujeres por conductas que constituyen VPRG.

En caso de requerir orientación respecto de dicha campaña, quedan a su disposición en el portal de Internet de este Tribunal Electoral los números telefónicos, así como correos institucionales de las personas colaboradores de la Comisión de Igualdad y Género de este Órgano Jurisdiccional, para coadyuvar en la elaboración del material correspondiente.

Cabe precisar que la presente sugerencia a la Alcaldía no obedece a una responsabilidad por parte de ese órgano, sino a la necesidad de concientizar a las personas trabajadoras sobre la importancia de erradicar la VPRG.

Ello, tomando en cuenta que de acuerdo con el marco jurídico convencional y constitucional todas las autoridades nos encontramos obligadas a preservar y proteger los derechos humanos de la ciudadanía, por lo que se considera que la citada campaña abonará a la toma de conciencia acerca de un tema sensible entre los colaboradores de dicha dependencia.

Sin que lo anterior implique un acto de molestia innecesario o una medida injustificada por parte de este Tribunal Electoral, pues, se insiste, la medida se considera proporcional para efecto de prevenir este tipo de conductas.

Por último, no pasa desapercibido que el Instituto Electoral, mediante acuerdo de dos de julio del año pasado, determinó procedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, respecto a las tres publicaciones realizadas por el usuario @rebelionroja, en la referida red social, al considerar que dichas expresiones cumplían con los elementos necesarios para considerarlas como VPRG.

En esencia, porque las expresiones cumplían con los requisitos previstos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Por lo que se ordenó a Twitter el retiro de dichas publicaciones, en razón de su análisis preliminar, lo cual se constató mediante Acta Circunstanciada de trece de julio.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en **Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género atribuidas a Raúl Paredes Peña**, en los términos razonados en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Las publicaciones realizadas en la cuenta social de @rebelionroja contienen expresiones de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. **Hágase del conocimiento** de la presente sentencia a Twitter Inc., por conducto del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para efectos de lo precisado en el considerando **CUARTO** apartado **Notificación a Twitter Inc.** de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación a las autoridades, señaladas en el considerando **CUARTO** apartado **notificación a diversas autoridades** de la presente resolución.

QUINTO. Se sugiere a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por conducto del área que corresponda para que realice una campaña informativa de concientización en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**, apartado **Campaña de Concientización**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por ***** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.